

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6260/2023**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6260/2023

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información referente a las visitas realizadas a los módulos de atención realizada por parte del Director General Regulación Territorial.

No precisó sus motivos de informidad en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6260/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6260/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6260/2023**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161723001374, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Derivado DE sus funciones y atribuciones conferidas como Director General de Regularización territorial, y con fundamento en al artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, faculto a la C. Hilda Morales Escobar como supervisora de todo los módulos de atención ciudadana de esta Dirección General, por lo anterior solicito un informe detallado de todas las gestiones:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

1. *Informe fechas de visitas a cada uno de los módulos.*
2. *Reporte fotográfico de cada visita.*
3. *inconsistencias que ha encontrado,*
4. *Copia de las minutas que ha levantado*
5. *Informe pormenorizado respecto al cumplimiento o no de los módulos con la normatividad vigente de acuerdo a lo establecido en el Manual de Identidad y la ADIP (gafetes, imagen y si están dados de alta en el sistema de atención ciudadana)*
6. *Acciones que a implementado para que se dé su cumplimiento.*

Finalmente solicito copia simple de todos los oficios, minutas, nota informativas memorándum o cualquier documento en el que se menciona a la C. Hilda Morales Escobar, en el entendido que fue designada por esa Dirección General para la supervisión de las áreas de atención ciudadana, así mismo detalle el plan de trabajo para el seguimiento y/o cumplimiento de los fines para los que fue designada.” (Sic)

2. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CJS/UT/2051/2023, de fecha veinticinco de septiembre y sus Anexos, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, documentos con los cuales dio respuesta a la solicitud.

3. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“No estoy de acuerdo en la respuesta emitida según oficio CJS/DGRT/DG/2241/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, firmado por el Director General de Regularización Territorial en el que manifiesta que: “...dada la naturaleza de la contratación de la C. Hilda Morales Escobar, al ser personal de Base, no cuenta con facultades o atribuciones de supervisar, ni para la toma de decisiones, ...en virtud de que, como se ha expresado, únicamente tiene la labor de coadyuvar con los quehaceres administrativos que sus superiores jerárquicos le encomienden”. Lo anterior de en virtud que soy un@ trabajador@ de esta Dependencia en uno de sus módulos y he sido testigo que la C. Hilda Morales realiza actividades de supervisión como lo compruebo con la foto anexa, así mismo ha obligado a compañer@s a firmar reportes en donde ella misma les dicta lo que deben poner sin dejarles tomar foto y/o proporcionales una copia.

Por otro lado y del análisis de los oficios anexos en la respuesta en el oficio CJS/DGRT/LCP/009/2023 en respuesta al CJS/DGRT/DG/1416/2023 firmado por el C. Jose

Manuel Reyna Flores, Líder Coordinador de Proyectos "B", Responsable de atención Ciudadana, manifiesta respecto a la solicitud realizada por el Director General la cual versa sobre la revisión del área de atención ciudadana en el Módulo central y pide se informe oportunamente a la Lic. Hilda Morales Escobar Supervisora de Atención Ciudadana. Por lo que reitero la solicitud de información consistente en el informe pormenorizado de las actividades realizadas por la C. Hilda como supervisora a los Módulos de Atención Ciudadana.

Finalmente al ser un@ trabajad@r de una de las áreas de atención ciudadana que esta inconforme con el trato brindado por la "Supervisora" Hilda, manifiesto que en caso de sufrir represalias y/o de volver a negarse la información requerida, solicitare ante la Contraloría de la Ciudad de México y/o el Órgano Interno de Control se realice una revisión de las actividades de la C. Hilda Morales Escobar de las cuales tengo fotos y documentos que demuestran su actuar como supervisora, siendo una empleada contratada bajo el régimen de Base como lo refiere la respuesta a la información, ya que todas sus actividades son de fiscalización mas no de coadyuvancia." (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones subjetivas, respecto a la supuesta actuación ilegal de una persona servidora pública, manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de infirmitad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en la respuesta emitida según oficio CJSJL/DGRT/DG/2241/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, firmado por el Director General de Regularización Territorial en el que manifiesta que: "...dada la naturaleza de la contratación de la C. Hilda Morales Escobar, al ser personal de Base, no cuenta con facultades o atribuciones de supervisar, ni para la toma de decisiones, ...en virtud de que, como se ha expresado, únicamente tiene la labor de coadyuvar con los quehaceres administrativos que sus superiores jerárquicos le encomienden". Lo anterior de en virtud que soy un@ trabajador@ de esta Dependencia en uno de sus módulos y he sido testigo que la C. Hilda Morales realiza actividades de supervisión como lo compruebo con la foto anexa, así mismo ha obligado a compañer@s a firmar reportes en donde ella misma les dicta lo que deben poner sin dejarles tomar foto y/o proporcionales una copia. Por otro lado y del análisis de los oficios anexos en la respuesta en el oficio CJSJL/DGRT/LCP/009/2023 en respuesta al CJSJL/DGRT/DG/1416/2023 firmado por el C. Jose Manuel Reyna Flores, Líder Coordinador de Proyectos "B", Responsable de atención Ciudadana, manifiesta respecto a la solicitud realizada por el Director General la cual versa sobre la revisión del área de atención ciudadana en el Módulo central y pide se informe oportunamente a la Lic. Hilda Morales Escobar Supervisora de Atención Ciudadana. Por lo que reitero la solicitud de información consistente en el informe pormenorizado de las actividades realizadas por la C. Hilda como supervisora a los Módulos de Atención Ciudadana. Finalmente al ser un@ trabajad@r de una de las áreas de atención ciudadana que esta inconforme con el trato brindado por la "Supervisora" Hilda, manifiesto que en caso de sufrir represalias y/o de volver a negarse la información requerida, solicitaré ante la Contraloría de la Ciudad de México y/o el Órgano Interno de Control se realice una revisión de las actividades de la C. Hilda Morales Escobar de las cuales tengo fotos y documentos que demuestran su actuar como supervisora, siendo una empleada contratada bajo el régimen de Base como lo refiere la respuesta a la

información, ya que todas sus actividades son de fiscalización mas no de coadyuvancia.” (Sic).

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a los agravios que la parte recurrente, realiza manifestaciones subjetivas, respecto a la supuesta actuación ilegal de una persona servidora pública, manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo anterior, se estimó procedente prevenir a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y sus motivos de infromidad respecto al contenido de fondo de la respuesta proporcionada, las cuales deberán de estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el dieciocho de octubre, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del diecinueve al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6260/2023

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.